



# ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

COMUNICACIONES. VOLUMEN II

ANTONIO JIMÉNEZ ESTRELLA  
JULIÁN J. LOZANO NAVARRO (eds.)



eug

ACTAS DE LA XI REUNIÓN  
CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN  
ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA  
COMUNICACIONES

Volumen II

ANTONIO JIMÉNEZ ESTRELLA y  
JULIÁN J. LOZANO NAVARRO  
(eds.)

ACTAS DE LA XI REUNIÓN  
CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN  
ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA  
COMUNICACIONES

Volumen II

CONFLICTIVIDAD Y VIOLENCIA EN LA  
EDAD MODERNA

GRANADA  
2012

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos –[www.cedro.org](http://www.cedro.org)), si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© LOS AUTORES.  
© UNIVERSIDAD DE GRANADA.  
ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA  
FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA.  
ISBN: 978-84-338-5385-1. (Obra completa)  
ISBN: 978-84-338-5386-8. (Vol. I)  
ISBN: 978-84-338-5387-5. (Vol. II)  
Depósito legal: Gr./ 1.285-2012  
Edita: Editorial Universidad de Granada.  
Campus Universitario de Cartuja. Granada.  
Fotocomposición: CMD. Granada.  
Diseño de cubierta: Josemaría Medina Albea.  
Imprime: Imprenta Comercial. Motril. Granada.

*Printed in Spain*

*Impreso en España*

## COMITÉ CIENTÍFICO

Armando Alberola Romá (U. de Alicante), León Carlos Álvarez de Santaló (U. de Sevilla), Francisco José Aranda Pérez (U. de Castilla-La Mancha), Inmaculada Arias de Saavedra Alías (U. de Granada), Manuel Barrios Aguilera (U. de Granada), Juan Jesús Bravo Caro (U. de Málaga), Juan Luis Castellano Castellano (U. de Granada), Francisco Chacón Jiménez (U. de Murcia), Antonio Luis Cortés Peña (U. de Granada), Francisco Fernández Izquierdo (CSIC), M.<sup>a</sup> del Prado de la Fuente Galán (U. de Granada), Inés Gómez González (U. de Granada), Antonio Jiménez Estrella (U. de Granada), Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (U. de Granada), Julián J. Lozano Navarro (U. de Granada), Jesús Manuel González Beltrán (U. de Cádiz), Margarita M.<sup>a</sup> Birriel Salcedo (U. de Granada), Jesús Marina Barba (U. de Granada), Miguel Molina Martínez (U. de Granada), M.<sup>a</sup> Ángeles Pérez Samper (U. de Barcelona), Manuel Rivero Rodríguez (U. Autónoma de Madrid), Juan Antonio Sánchez Belén (UNED), Francisco Sánchez-Montes González (U. de Granada), Rafael Torres Sánchez (U. de Navarra)

Esta publicación ha contado con la subvención del Ministerio de Ciencia e Innovación (HAR2009-08383) y de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

# LA DESERCIÓN EN EL SIGLO XVIII. UNA APROXIMACIÓN\*

ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ  
Universidad Complutense

Aceptado por el Comité Científico: 30-05-2010

La deserción es una sangría más o menos grave, según las circunstancias, que han padecido y padecen todos los ejércitos. Como delito militar no ha sido tipificada, realmente, hasta los tiempos Modernos, pero no ha podido ser combatida o neutralizada con eficacia hasta la normalización de los procedimientos estadísticos y el perfeccionamiento de los sistemas de reclutamiento, un largo proceso en cuyo transcurso la consideración de este delito ha experimentado un endurecimiento progresivo a los ojos del legislador, manifiesto en el aumento de las penas y en la consideración de los agravantes o atenuantes de las situaciones en que puede producirse la deserción. En este orden de cosas, el siglo XVIII se presenta como un hito clave respecto al proceso señalado, de forma que podemos decir sin matizaciones que en él se aborda de forma sistemática la deserción poniéndose los medios que debían impedir la o combatirla, sin mucha eficacia, es cierto, pero con unos planteamientos claramente diferentes a los empleados hasta entonces.

En efecto. Cada vez que me enfrento a la documentación militar sobre este delito, incluidas las ordenanzas y órdenes generales anteriores a 1700, tengo la impresión, en lo que respecta a la Monarquía Hispánica, que la deserción era algo que los gobiernos y jefes superiores militares tenían presente y sus efectos perfectamente calculados, por lo que en la estimación de los efectivos que había que reunir en un momento dado se incluía —tácitamente— el porcentaje de hombres que se perdería por desertar, una pérdida inevitable por cuanto no había un organismo único que centralizara el reclutamiento, no existía la posibilidad de perseguir adecuadamente a los desertores y había un entorno favorecedor del abandono de las armas, como tendremos oportunidad de comprobar también en el siglo XVIII.

Por esta razón, aunque se castigaba el delito, no había demasiado «empeño» en perseguirlo ni muchas posibilidades de neutralizarlo —la reiterada presencia y alusiones a los *tornilleros* es una clara prueba de ello—, máxime cuando se sabía que el porcentaje de desertores desaparecía casi por completo cuando el

\* Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación HAR2009-11830, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

ejército actuaba en territorio hostil, que era cuando más se necesitaba tener al completo los efectivos. Cosa muy distinta sucedía cuando el ejército actuaba en el propio territorio, pues los desertores se movían en terreno amigo y conocido y encontraban complicidades que podían garantizarles la impunidad.

En cuanto a los mecanismos de la desertión, hoy por hoy podemos decir que los conocemos aceptablemente, más que nada por la expresividad de la legislación destinada a combatirla, pero siempre en un plano general y en cierto modo abstracto. Nos falta mucho para descender a la «cotidianidad» de la vida de un desertor, la única que puede darnos la razón última de este delito, pues en muchos casos desertar equivale a una erradicación social y familiar comparable al mismo servicio militar y no exenta de peligro, por cuanto la captura y aprehensión de los desertores estaba gratificada económicamente y era previsible la posibilidad de encuentros armados con los perseguidores o las fuerzas de seguridad de los que podrían derivarse nefastas consecuencias.

En estas páginas vamos a ocuparnos de las disposiciones emitidas contra la desertión y los desertores en la segunda mitad del siglo XVIII, años en los que el delito se tipifica y se combate de una forma más sistemática que hasta entonces, implicando en la persecución de los desertores a todas las fuerzas sociales —incluidos los paisanos— e instituciones políticas y administrativas de la Monarquía.

## LA ORDENANZA DE 1754

En la onda del reformismo militar que se viene desarrollando desde comienzos del siglo<sup>1</sup>, la Ordenanza de 1754 es —desde nuestro punto de vista— el texto clave sobre la desertión, pues será referente constante de toda la legislación posterior y su contenido se reitera en varias ocasiones<sup>2</sup>, lo que es un palpable reconocimiento de que no se cumplía con la precisión que el rey y las autoridades militares deseaban. Su preámbulo es un magnífico exponente de los

1. Para el reformismo militar y el ejército en el siglo XVIII, temas en los que no vamos a detenernos, remitimos a Enrique Martínez Ruiz, «El ejército español de la Ilustración: Caracteres y pervivencia de un modelo militar», en Agustín Guimerá y Víctor Peralta (coords.), *El equilibrio de los Imperios: de Utrecht a Trafalgar*, Madrid, 2005, págs. 419-445; «El largo ocaso del ejército español de la Ilustración: Reflexiones en torno a una secuencia temporal», *Revista de Historia Moderna*, núm. 22, 2004, págs. 431-452 y «El ejército de la Ilustración: precisiones y matices desde una nueva perspectiva», en Rosario Porres e Iñaki Reguera (eds.), *La proyección de la Monarquía Hispánica en Europa. Política, Guerra y Diplomacia entre los siglos XVI y XVIII*, Álava, 2009, págs. 87-120.

2. «Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecución y aprehensión de los desertores», R. O de 10 de septiembre de 1754, se repite en 24 de agosto de 1765 y 21 de abril y 20 de junio de 1796, expedidas por la vía de Guerra y por el Real Consejo, con inserción del tit. 12, trat. 6 de la Ordza. General del Ejército». Tanto la Ordenanza en cuestión como las demás disposiciones que veremos aquí fueron incluidas en la *Novísima Recopilación*, lib. XII, tit. IX, «De los desertores del Real servicio; su persecución y castigo»).

mecanismos de la desertión en aquellas fechas, evidenciando unas realidades sociales y administrativas que vendrían de atrás y perdurarían mucho tiempo:

«Considerando que la frecuente desertión, que se experimenta en mis tropas, depende en la mayor parte de la tibieza y omisión de las Justicias, que disimulan y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, mesones, ventas, cortijos, caseríos y otros parajes de sus territorios a sujetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser desertores, toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dejan transitar con la mayor libertad por los pueblos y caminos de sus jurisdicciones a esta clase de delincuentes con su propio uniforme o parte de él, o con señales claras de ser militares, como sucede con los que desde los destinos más distantes, llegan sin embarazo alguno a presentárseme diariamente: y hecho cargo también de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasión con que algunos eclesiásticos, personas de distinción, hombres del campo y mujeres procuran dirigir y ocultar a los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las leyes, y a los perjuicios que se siguen a mi Real servicio y a la causa pública, favoreciendo a unos hombres, que con poco temor a Dios y a la Justicia, después de haber abandonado mis reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos a delitos para subsistir a esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes a desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las ordenanzas militares y en varios Reales decretos; he resuelto que, para que ninguna persona de cualquier estado, clase y condición que sea, ignore las obligaciones en que todos están constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravención se hagan saber a todas las justicias de mis Reinos cuanto para la constante persecución y aprehensión de los desertores, y para su descubrimiento y conducción está prevenido en el título 12, trat. 6 de la ordenanza general del Ejército».

En la Ordenanza se especificaba claramente el procedimiento que había que seguir una vez que se conocía la desertión de algún soldado:

«Inmediatamente que la Justicia de cualquiera guarnición, cuartel o tránsito en que desertare algún soldado, fuere requerida por escrito o de palabra por el Sargento mayor o Ayudante del Regimiento, o por el Oficial, sargento o cabo de destacamento o partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehensión a las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiación del desertor; y en caso de que ésta no pueda haberse pronto por la falta de libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco más o menos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuarios con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego a las de los demás pueblos, siguiendo así de unos en otros con dirección por los caminos transitables que vía recta se dirijan a frontera, puentes, puertos u otros pasos precisos».

Si tales prevenciones no dieran el resultado apetecido, la captura del desertor, entonces los coroneles o comandantes de los regimientos avisarían



al comandante general de la provincia donde se produjo la desertión y al de la provincia de donde es natural el desertor, quienes pasarán una copia de la filiación del individuo

«a los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y a los demás que convenga, a efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitán General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado a las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas; anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relación y estado de su libro al Capitán General, para confrontarlo con el de su Secretaría, y verificar si ha habido o no omisión».

También se responsabilizará a los corregidores de la publicación de bandos y edictos para que toda la población se percatara de la obligación que tienen de colaborar en la detención de estos delincuentes y se implicara en su persecución, por lo que se advierte sobre la imposición de duros castigos a los colaboradores o encubridores en términos que no dejaban lugar a dudas e involucraban a todos los componentes de la sociedad, nobles, plebeyos y eclesiásticos, incluidas las mujeres, aunque para ellas las penas eran más leves:

«los individuos que tuvieren noticia de los desertores, y no los delatasen a las Justicias, por el mismo hecho, siempre que en cualquier tiempo se justificara, con suficientes probanzas, quedarán obligados a satisfacer al Regimiento doce pesos de a quince reales de vellón, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menajes que se llevó, y a más las gratificaciones a los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados, o no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conducción; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia que, si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio Regimiento por el tiempo que este debía servir, como no sea menos que cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo a uno de los presidios, y en el caso de que las Justicias o particulares ocultasen o auxiliasen a los desertores, dándoles ropa para su disfraz, o comprándoles algunas prendas de su vestuario o armamento, además de la obligación de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicara al plebeyo a seis años de servicio en los arsenales u obras públicas, y al noble a seis de presidio; si fueren mujeres, se las precisará a restituir las alhajas y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio [...] remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitán General de la provincia, para que las pase a mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra».

A continuación se establecía el protocolo que debía seguirse cuando se capturara a un desertor para devolverlo a su regimiento y que pechara con las

consecuencias de su delito, en cuyo dictamen y enjuiciamiento tienen prioridad la jurisdicción militar:

«Luego que cualquiera justicia prenda a algún desertor, le recibirá por ante Escribano o Fiel de fechos, declaración de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado o de paisano; si ha cambiado o vendido la que traía, y a qué personas; si algunas lo han ocultado, o conociéndole por desertor, no han dado cuenta a las Justicias, o estas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaración algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdicción, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demás para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitán General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta ordenanza [...] dejando en el ínterin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad que se da a los Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren o auxiliaren los desertores, de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la Jurisdicción militar; pues en cualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, a requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos mediante recibo legítimo porque puede importar a mi Real servicio, y al interés de los Regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces militares, a quienes está concedida jurisdicción en estos casos».

Una vez detenido el desertor y comprobada su identidad, el paso siguiente es devolverlo al Regimiento de donde desertó, operación que puede entrañar más complejidad de lo que a primera vista parece:

«si estuviere cerca el Regimiento del desertor, o algún destacamento o partida de él, se le dará aviso para que acuda a recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conducción segura del desertor a la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutención, y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el cual de los efectos de mi Real Hacienda, si los hubiere, o de los de penas de Cámara y gastos de Justicia, u otros cualesquiera, aunque sea de los Propios de la misma capital, dispondrá que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite por vía de suplemento el pago de los socorros suministrados al desertor y que se gratifique a los conductores al respecto de dos reales de vellón por legua y por cada un desertor, y además el premio que corresponda por la aprehensión; de todo lo cual tomará recibo, para que, con la relación de los demás socorros que después se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitán General de la provincia, a fin de que este disponga su reintegro por el Regimiento, si estuviere en el distrito de ella, y subsecuentemente que despache partida a conducir el desertor».

Y así, con una especie de sistema de relevos, el desertor será llevado desde el lugar de su aprehensión hasta el de su deserción, misión de la que se responsabiliza tanto a los militares como a las autoridades civiles y paisanos; en particular, estos tendrían especial cuidado en que el desertor no se escapara, pues las consecuencias para ellos no eran nada agradables:

«En caso que el Regimiento a quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitán General, que provisionalmente pase a entregarse del desertor una partida del Cuerpo que se hallare más inmediato a la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento, según estuvieren distribuidos vía recta hasta el destino de aquel en que debe incorporarse, comunicándolo al Capitán General o Comandante militar al de la provincia inmediata, para que éste haga salir a recibir al desertor por partidas de los Cuerpos que estuvieren con más proporción; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al Regimiento a quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de suministrarle, hasta que lo reciba el inmediato, éste reintegrará a aquel, tomando su recibo, y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor; sin que a este método de conducción puedan excusarse los Cuerpos de infantería porque el reo sea de los de caballería o dragones; ni estos porque el delincuente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos como interés común del Ejército... y sin embargo de esta disposición (que mira a la comodidad de los Regimientos y al alivio de los pueblos), mando a las Justicias no se excusen a conducir los desertores (una vez que se les señala las gratificaciones de los dos reales de vellón por legua y por desertor) siempre que el Capitán General o Comandante militar dispusiere o en otro cualquier caso que inopinadamente suceda, e importe a mi servicio; quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocaré la suerte; a cuyo fin tendrán cuidado las Justicias que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo».

Una variante importante en la aprehensión de los desertores aparece también prevista en la Ordenanza, consistente en la detención del sujeto acogido a sagrado, situación en la que hay que respetar unos requisitos para proceder:

«Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario eclesiástico o Párroco, para que permita extraerlo, bajo la caución de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo: y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos pasará la Justicia a la extracción con la veneración debida a la Iglesia y en caso de que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá información [...] y la dirigirá como, queda prevenido [...] para que por la vía económica tome yo la providencia que corresponda a mi Soberanía».

Para que la participación de los particulares y la implicación de las Justicias resultara tan decidida y eficaz como era de desear, se arbitra una serie de recompensas, de la misma forma que se penaliza y castiga la omisión o la desidia en tan importante asunto:

«a todas las Justicias, que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el corregidor del partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de a quince reales de vellón, y con Iglesia cuatro; y si le hubiere denunciado algún particular;

se darán dos pesos al denunciador, bajándolos de los antecedentes y se reintegrará este suplemento al Corregidor [...] pero si contraviniendo a ella, resultare omisión en los Corregidores o en las Justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro privado del empleo e inhábil de obtener otro [...] sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados, antes bien, cuando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia Oficiales de los Regimientos con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos, y han dejado de aprehenderse por tolerancia o descuido de la Justicia, o por haberlos ocultado los parientes u otros particulares, formando de todo lo que averigüen relación exacta, para presentarla al Capitán General, a fin de que con estas noticias tome la resolución correspondiente, según la evidencia o vehementes sospechas que ocurrieren; a cuyo efecto podrán también los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia del Escribano del Ayuntamiento, u otro que fuere requerido, a que no se excusarán, so pena de privación de sus oficios y de seis años de destierro a uno de presidios».

Tales órdenes sólo pueden entenderse en su justa medida si pensamos que la desertión no debería ser asunto baladí y que en ocasiones se dispararía con las consiguientes repercusiones negativas en la moral de la tropa y en el propio prestigio de la institución armada, por eso se prevén circunstancias y situaciones que pueden no ser habituales, pero que se van a combatir enérgicamente, responsabilizando de los hechos a las Justicias y a los paisanos:

«Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando a los Capitanes Generales y a los Comandantes militares, que cuando se experimentare mucha desertión en las Plazas, y se sospechara en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá proceder la correspondiente información), den cuenta a mi Consejo de Guerra, con relación al número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediación al contorno de diez leguas, con expresión de los más o menos proporcionados para aprehenderlos, a fin de que además de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo a los Regimientos de algún número de los desertores que han tenido, con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprensión de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor o que se juntaron sus vecinos a ponerlo en libertad, violentando la partida de Tropa o paisanos que lo conducía; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad que recaiga sobre el común del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligación de concurrir a la aprehensión de los desertores».

Para que las prescripciones de la Ordenanza se cumplan adecuadamente y las Justicias no puedan alegar ignorancia a la hora de comunicar sus avisos, se

reparten los corregimientos peninsulares entre las diferentes Capitanías Generales, un reparto o distribución que los Consejos de Castilla y de Guerra comunican a los corregidores para que éstos lo pongan en conocimiento de las Justicias de sus respectivos distritos y «que ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa, haciendo también las advertencias conducentes a los Eclesiásticos seculares y Regulares por medio de sus respectivos Prelados».

El reparto establecido es el siguiente:

<i>CAPITANÍA GENERAL</i>	<i>CORREGIMIENTOS</i>
NAVARRA	Pamplona, Logroño, Santo Domingo, Alfaro
GUIPÚZCOA	Guipúzcoa, Bilbao, Álava
ARAGÓN	Zaragoza, Huesca, Daroca, Borja, Tarazona, Cinco Villas, Alcañiz, Calatayud, Benabarre, Barbastro, Monzón, Teruel, Albarracín, Jaca
CATALUÑA	Barcelona, Mataró, Vich, Manresa, Cervera, Lérida, Gerona, Tarragona, Vilafranca, Tortosa, Puigcerdá, Talarn, Valle de Arán.
MALLORCA	Palma, Ibiza
VALENCIA	Valencia, Alcira, San Felipe, Peñíscola, Castellón de la Plana, Alcoy, Jijona, Orihuela, Alicante, Murcia, Cieza, Chinchilla, Onteniente, Cartagena, Lorca Hellín, Morella
EXTREMADURA	Badajoz, Llerena, Mérida, Alcántara, Alburquerque, Trujillo, Sierra de Gata, Cáceres, La Serena, Plasencia, Valencia de Alcántara, Talavera, Almadén,
COSTA DE GRANADA	Vélez-Málaga, Málaga, Coín, Granada, Antequera, Motril, Guadix, Ronda, Almería, Jaén, Mancha Real, Martos, Úbeda, Baeza, Quesada, Linares, Andújar, Alcalá la Real
ANDALUCÍA	Puerto de Santa María, San Lúcar, Jerez de la Frontera, Cádiz, Tarifa, Gibraltar, Sevilla, Carmona, Écija, Córdoba, Pedroches, Bujalance
CASTILLA	Zamora, Toro, Salamanca, Tordesillas, Valladolid, Palencia, Olmedo, Becerril, Carrión, Ciudad-Rodrigo, Medina del Campo, León, Ponferrada, Arévalo, Madrigal, Ávila, Segovia, Burgos, Villarcayo, Aranda, Reinoso, Agreda, Soria, Laredo.
GALICIA	Coruña, Betanzos, Ferrol, Santiago, Orense, Vivero, Tuy, Bayona, Lugo
COMANDANCIA MILITAR DE MADRID	Toledo, Illescas, Ocaña, Madrid, Alcalá, Huete, Alcázar, Cuenca, Molina, San Clemente, Uriel, Requena, Villena, Iniesta, Alcaraz, Ciudad-Real

Sin embargo, la Ordenanza no debió ser nada eficaz. En los años siguientes la cuestión queda en un segundo plano y será a final del reinado de Carlos III y, sobre todo, en relación con la guerra del Rosellón y sus secuelas cuando de nuevo el tema de la desertión vuelva a figurar entre las preocupaciones gubernamentales.

## LA DESERCIÓN EN LAS DISPOSICIONES POSTERIORES A LA ORDENANZA

Poco después de publicarse la Ordenanza, se hacen unas precisiones respecto a la forma de cumplir el castigo los desertores de caballería que fueran confinados en los presidios, en el sentido de que no podrán hacer ningún otro servicio que el suyo y a todo desertor «con Iglesia y destinado a servir en los Regimientos fijos de presidio que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño», se les daría su licencia «si voluntariamente no quisiese empeñarse de nuevo»<sup>3</sup>. Un año antes se había determinado el castigo que recibirían los desertores de caballería que fueran capturados, consistente en servir en los regimientos fijos de Orán y Ceuta durante el tiempo que el rey determinara, tiempo que les empezaría a contar el día que llegaran «y se les formará el asiento de presidiarios»<sup>4</sup>. Un destino a los regimientos fijos africanos que no sólo se les daría a ellos, sino también a los desertores de dragones que fueran apresados<sup>5</sup> y a quienes reincidieran «en los delitos de desertión y latrocinio... que por gozar de inmunidad, no podía imponérseles la pena de muerte», quienes tendrían que cumplir diez años en los presidios de Orán y Ceuta, con «aplicación a los Regimientos fijos los que fuesen desertores, y a los trabajos de fortificación a los ladrones»<sup>6</sup>. Una condena que no sería definitiva, ya que años más tarde<sup>7</sup> se ordenó «que a esos individuos con inmunidad y culpables de dichos delitos, se les destinara a los Cuerpos fijos de Manila» y por otra real orden de 9 de mayo de 1789 «se les relevó del año de prisión, que a más de los ocho de su destino, debían cumplir dichos desertores en sus respectivos Cuerpos, empleados con grillete en la mecánica del cuartel con arreglo a resolución de 11 de junio de 78».

Como decíamos, la Ordenanza no dio el resultado apetecido y así se reconoce en vísperas de la guerra contra la Francia revolucionaria, insistiendo en los extremos que ya conocemos<sup>8</sup>, exigiendo de las Justicias que actúen con celo y diligencia sin excusa alguna y satisfagan los gastos tal y como está establecido en la Ordenanza y que los Capitanes Generales hagan ejecutar inviolablemente lo dispuesto «para evitar los dilatados arrestos que se sufren antes de su incorporación en los Regimientos». Un año más tarde, en plena guerra con Francia, se admite que «con motivo de la inobservancia de las reglas contenidas» en la Ordenanza, se remitieron a todos los Tribunales y Justicias ejemplares de la misma «para que la tuviesen entendida, y se hiciera notoria entre los vecinos y moradores de sus distritos [...] sin alegar ignorancia en la aplicación de las

3. Real Orden de 19 de octubre de 1754.

4. Real Orden de 1 de agosto de 1753.

5. Real Orden de 15 de julio de 1758.

6. Real Orden de 15 de abril de 1758.

7. Real Orden de 11 de octubre de 1787.

8. R. D. de 16 de febrero de 1793, «Obligación de las Justicias a observar las providencias sobre persecución y aprehensión de desertores».

penas señaladas, que impondrá irremisiblemente a los omisos y contraventores»<sup>9</sup>. Y tampoco este recordatorio bastó, pues dos años más tarde, concluida ya la guerra<sup>10</sup>, se encarga

«nuevamente a los Tribunales y Justicias, y a todos los vasallos, concurren de común acuerdo al más exacto cumplimiento de cuanto previene la ley precedente; haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delincuentes, para evitar los inauditos excesos que están cometiendo los malhechores en todas las provincias; en la inteligencia de que habiéndose mandado recibir inmediatamente declaración a los desertores que se presenten, o sean aprehendidos antes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado, a fin de que, pasándose a los Capitanes Generales o Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad a la correspondiente averiguación; es mi Real voluntad que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplación alguna se impongan a las Justicias, y demás que resulten culpados por la falta de celo o por malicia, las penas señaladas en la misma ley, y las demás que merezcan según las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio».

La Real Orden se refiere sin ambages a la pésima situación en que se encontraba el orden público en aquellos momentos, como consecuencia de la actividad de los malhechores por toda la geografía española, en unos momentos en que a la situación más o menos endémica del bandolerismo imperante venían a unirse las consecuencias del bandolerismo de retorno que se manifestaría en diversas provincias, bien por la inadaptación de los excombatientes a una vida pacífica, bien por la falta de perspectivas una vez concluida la guerra, bien por los desertores que huyeron de sus unidades para no perecer en el conflicto ni volver a vivir una experiencia semejante. Una realidad que permite tratar con el mismo rasero a todos los delincuentes, sin tener en cuenta la naturaleza de sus delitos, identificación que no era ni mucho menos la primera vez que se hacía, aunque en el caso de los desertores se les procesaría por los actos delictivos que cometieran y por la deserción<sup>11</sup>:

«He resuelto que cuando las Justicias Reales procedan por delitos de robos u otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de deserción, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega a los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas o indicios de delito por que se les haya procesado, se

9. Real Orden de 18 de septiembre de 1794.

10. Real Orden de 26 de diciembre de 1796: «Cumplimiento de lo dispuesto... para la persecución y aprehensión de desertores»

11. Real resolución y cédula del Consejo, de 6 de marzo de 1785 «Conocimiento de las Justicias contra delincuentes desertores; y su entrega al Juez militar después de determinadas sus causas».

declara expedito al Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de deserción, poniéndolos a su disposición».

Por otra parte y en pleno desarrollo del conflicto con Francia, se implanta una gradación en el delito de deserción, estableciendo unos matices que habría que tener en cuenta para aplicar la pena correspondiente<sup>12</sup>:

«Deseoso de que se guarde en los castigos el orden gradual que exige la Justicia, para que se logren los saludables fines de su establecimiento, he resuelto por punto general para los tiempos de guerra que a los que desertaren de los Ejércitos, que se hallan en campaña, con dirección a los enemigos, y se les aprehenda, consumada la deserción según los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en cualquier número que sean; que los que desertaron de los mismos Ejércitos hacia los dominios de España, incurran en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras; que los que verifiquen su deserción a los mismos dominios desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los Ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos o en marcha para ellos, sufran la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales; y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña».

Un poco más tarde se quiere evitar la repetición de un recurso empleado por los desertores, que nos recuerda la actuación de los tornilleros de los siglos XVI y XVII, consiste en abandonar la unidad en la que están encuadrados para alistarse en otras donde disfrutar mejores condiciones económicas, un problema cuya solución está contenida en una consulta del Consejo de Guerra, que se eleva a real resolución<sup>13</sup> para que

«a los desertores de los Cuerpos en que contrajeron su empeño, o a que fueren destinados en virtud de órdenes superiores, aunque deserten con el único fin de disfrutar el mayor prest que se de en otros, no debe por esta razón minorárseles la pena correspondiente a su deserción».

Un año después se ha de afrontar otro problema que se plantea en relación con los desertores, pero que es bastante frecuente en la Administración del Antiguo Régimen: los conflictos de competencias. En el caso que nos ocupa, entran en conflicto la jurisdicción real u ordinaria y el fuero militar en «el conocimiento de las causas que se forman a los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones». Para evitar que se plantearan esos conflictos de competencias, siempre enojosos

12. Real resolución de 29 de agosto de 1794: «Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores».

13. Y difundida en orden circular de 4 de abril de 1796.



e interminables, se establecerá un procedimiento de actuación<sup>14</sup>, que empieza por determinar que

«Siempre que un soldado, después de desertado, cometiese en cuadrilla de soldados o paisanos robo, homicidio o cualquier otro delito en poblado o despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crimen a quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres».

Se previene como actuar ante la posibilidad de que el desertor no sea castigado por no poderse probar delito alguno o si se le prueban y por ellos no merece la pena de muerte:

«Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdicción ordinaria, o la que se le impusiese no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrá a disposición de la Jurisdicción militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la deserción, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hubiese impuesto, o si conviniese reagravar ésta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada y no resulte que el haber delinquirido más sea causa de ser castigado menos, o por un solo delito».

Y en el caso de que el soldado actuase sólo, sin cómplices, se le dará prioridad a la jurisdicción militar sobre la civil:

«Si el soldado, después de haber desertado, robase, matase o cometiese cualquier otro delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la Justicia que lo aprehenda deberá remitirlo, con la sumaria que ejecutare, al Cuerpo de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos».

Pero el delito no remitía y las prevenciones y disposiciones que ya conocemos se hacen extensivas a los desertores de la armada<sup>15</sup>, pues en el mismo año en que terminó la guerra contra el francés, se advertía a los presidentes y regentes de Chancillerías y Audiencias, Corregidores y regidores de las provincias y ciudades costeras que «facilitasen a los oficiales comisionados para recoger la marinería prófuga y desertora, los auxilios que necesitasen para perseguir, aprehender y depositar en las cárceles u otros parajes seguros a los desertores de Marina, haciendo a este fin las levas que juzgasen convenientes para su logro» y años después se tomaban nuevas medidas para facilitar la detención de estos delincuentes, además de insistir en el premio que recibirían los captos:

14. Contenido en la Real Orden de 8 de mayo de 1797: «Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar».

15. Real Orden de 14 de abril de 1795.

«con motivo de ser impracticable por los dependientes de Marina la aprehensión de desertores de ella; se mandó que los Tribunales y Jueces del Reyno aprehendiesen a todos los que no llevasen los correspondientes pasaportes; en inteligencia de que se gratificará a los aprehensores con diez pesos por cada uno que entregasen al Ministro o Subdelegado más inmediato<sup>16</sup>.

Como hemos podido comprobar, la legislación nos ha aproximado aceptablemente a los comportamientos de los desertores, a algunas de sus motivaciones, a las penas de que son acreedores, a las facilidades que encuentran en autoridades y paisanos, a sus conexiones con los demás malhechores... Pero de la desertión y desertores nos queda aún mucho por saber: sus razones, vida del desertor al margen de la ley, dinámicas sociales de acogida de los desertores y un largo etc., cuyas respuestas hay que buscar —y en ello estamos— en otras fuentes diferentes a las que aquí hemos utilizado, cuyo análisis era nuestro objetivo en esta ocasión.

16. Real Orden difundida en circular del Consejo de Guerra de 18 de enero de 1798.